



Resolución del Consejo del Notariado N° 114-2017-JUS/CN

Lima, 19 de octubre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 040-2017-JUS/CN y la Resolución N° 040-2017-CNL/TH de fecha 8 de marzo de 2017, que declara prescrita la acción disciplinaria contra el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, elevada en revisión, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido por José Carlos Vallejos Tuccio, aperturado por mandato del Consejo del Notariado.

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2010, que corre en fojas 1 el ciudadano José Carlos Vallejo Tuccio, interpone queja contra el notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni, imputándole, entre otras cosas, la presunta actuación dolosa, irregular y faltando a las normas del debido procedimiento, en la emisión del acta de prescripción adquisitiva de dominio emitida a favor de Javier Adolfo Ledesma, respecto al inmueble ubicado en la Calle La Mar N° 287-291-293, cercado de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 46464176 del registro de propiedad inmueble, del cual afirma ser co propietario; el mismo que habría tomado conocimiento a través del servicio de alerta registral que presta la Superintendencia de Registros Públicos de Lima – SUNARP. Precisa además, que dicho procedimiento devendría en irregular toda vez que el citado notario habría omitido una etapa importante como es el de comunicar a los propietarios y titulares registrales sobre la existencia de una solicitud de aludida prescripción.

A través del escrito de fecha 15 de abril de 2010, el notario absuelve las imputaciones del quejoso alegando, entre otras cosas, que el 22 de abril de 2009, el señor Javier Adolfo Ledesma Rey solicitó la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Calle José La Mar N° 287-291, cercado de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 46464176 del registro de propiedad inmueble, acreditando posesión continua, pacífica y pública por más de 10 años, presentando además testigos y declarando bajo juramento, al amparo del

artículo 165 del Código Procesal Civil, que desconocía el domicilio de los titulares registrales y que había agotado los esfuerzos en tomar conocimiento de ellos.

Por Resolución N° 068-2010-CNL-VN/JD, de fecha 13 de diciembre de 2010, que corre en fojas 191, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario, al considerar que la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio cumplió con los requisitos legales. Con relación al domicilio de los titulares registrales, señala dicho tribunal, que el solicitante adjuntó la declaración jurada de fecha 20 de marzo de 2009 indicando desconocer el domicilio de los titulares registrales por lo que se procedió a realizar las publicaciones en los diarios "El Peruano" y "Del País", añadiendo además, que no es exigible legalmente al Notario que requiera a los solicitantes la búsqueda en el RENIEC, Dirección General de Migraciones y otros registros, para determinar el domicilio de los titulares registrales, ni menos aún, que el notario actúe de oficio para este fin; se señala también que el notario actuó bajo la presunción de buena fe de los solicitantes, y que además se constituyó en el inmueble materia de prescripción el 23 de junio de 2009 a efectos de constatar la posesión pacífica, continua y pública del solicitante. Resolución que ha sido impugnada mediante escrito de fecha 27 de enero de 2011, por José Carlos Vallejos Tuccio.

A través de la Resolución del Consejo del Notariado N° 042-2016-JUS/CN, de fecha 11 de mayo de 2016, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, disponiendo la apertura del procedimiento administrativo disciplinario respecto del extremo relacionado a una posible infracción del literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049 y del numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Civil; asimismo, se dispuso que se sancione al notario quejado al haberse demostrado su responsabilidad respecto a la notificación del quejoso.

En mérito de la resolución precedentemente señalada, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima expidió la "Resolución N° 213-2015-CNL/TH" (sic), de fecha 24 de noviembre de 2016, que corre en fojas 305, declarando ha lugar la apertura del procedimiento disciplinario contra el notario Ernesto Velarde Sussoni, remitiendo a su vez el expediente al Fiscal del Colegio de Notarios de Lima.

Por escrito de fecha 12 de diciembre de 2016, que corre en fojas 333, el notario absuelve los cargos formulados y deduce la prescripción de la acción disciplinaria. Con relación a la prescripción, adule el notario que la escritura pública objeto de la queja es de fecha 28 de junio de 2009, motivo por el cual "*habiendo transcurrido 7 años y 6 meses desde que se otorgó la misma, hasta el día 26 de noviembre de 2016*", fecha en que se notificó la resolución de apertura, ha transcurrido el plazo para ejercer la acción administrativa, por hecho no imputable



Resolución del Consejo del Notariado N° 114-2017-JUS/CN

al notario; aclara que los hechos que se le imputan son inexistentes al ser indebidos, precisando también que no existe proceso penal en trámite.

Asimismo, rechaza la imputación referida a la supuesta infracción del literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, refiere que el Consejo del Notariado ha realizado una errónea interpretación de la sentencia expedida en el proceso judicial iniciado por el quejoso, sobre impugnación de acto jurídico. Precisa que ha procedido conforme la norma, la misma que ha sido interpretada en el mismo sentido que el notario en múltiples sentencias.

Por Dictamen Fiscal N° 002-2017-CNL-VN/F de fecha 25 de enero de 2017, que corre en fojas 349, el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, opina porque se declare prescrita la acción disciplinaria que se sigue contra el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, al considerar que estando a la fecha de extensión de los instrumentos públicos cuestionados, resulta aplicable el artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, el mismo que prescribe que la acción prescribirá a los 5 años. En ese contexto, precisa, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria por la expedición del acta de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 26 de junio de 2009 venció el 26 de junio de 2014 y respecto a las aclaraciones de prescripción adquisitiva de dominio extendidas los días 6 y 8 de enero de 2010, el plazo de prescripción de cada una de ellas vencieron los días 6 y 8 de enero de 2015, respectivamente, los mismos que vencieron antes de la emisión de la Resolución del Consejo del Notariado N° 042-2016-JUS/CN de fecha 11 de mayo de 2016, que declaró ha lugar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin que se hubiere configurado ninguno de los supuestos de interrupción del plazo de prescripción.

A través de la Resolución N° 040-2017-CNL/TH, de fecha 9 de marzo de 2017, se declaró prescrita la acción disciplinaria seguida contra el notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni y se dispuso el archivo de lo actuado, declarando concluida la primera instancia administrativa, al considerar los argumentos del dictamen fiscal señalado precedentemente.

Por Oficio N° 365-2017-CNL/TH, de fecha 16 de junio de 2017, se eleva el presente procedimiento en virtud del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, al no haberse formulado contra la resolución precedente recurso impugatorio alguno.

El artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por Decreto Legislativo N° 1232, regula las actuaciones y plazos previstos para el desarrollo del procedimiento disciplinario tanto en primera como en segunda instancia. Conforme lo prevé el tercer párrafo del acotado dispositivo legal, las resoluciones finales emitidas en primera instancia, en los procedimientos disciplinarios seguidos contra los notarios e iniciados de oficio

ante el respectivo Colegio de Notarios, sea por decisión de esta o por el Consejo del Notariado, deberán ser remitidas en revisión al Consejo del Notariado.

Tenemos así que de acuerdo a la modificatoria del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, dispuesta por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 de setiembre del año 2015, los Tribunales de Honor y en su caso las Juntas Directivas de los Colegios de Notarios, tienen la obligación de remitir al Consejo del Notariado todas aquellas resoluciones finales que hubieran emitido como consecuencia de un procedimiento disciplinario implementado de oficio contra los notarios miembros de sus respectivos Colegios, remisión que tiene como objeto que el Consejo del Notariado, en su condición de superior jerárquico, proceda al reexamen de dichas resoluciones a fin de determinar si han sido correctamente emitidas, lo cual comprenderá verificar si el órgano de primera instancia ha aplicado las normas que resultaban pertinentes para la determinación de la existencia o no de la infracción disciplinaria, si se ha dado también una correcta interpretación de estas normas y si lo resuelto guarda concordancia con los hechos y documentos evidenciados e incorporados respectivamente en el expediente administrativo implementado a propósito del procedimiento disciplinario.

En el presente caso, de acuerdo al expediente administrativo cursado, se advierte que la resolución remitida para revisión, Resolución N° 040-2017-CNL/TH, de fecha 9 de marzo de 2017, declaró prescrita la acción disciplinaria contra el notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni y dispuso el archivo de lo actuado.

En ese sentido, advirtiendo la existencia de un pronunciamiento de prescripción, previamente a ingresar al análisis de la revisión del procedimiento, existiendo además un pedido de prescripción, el cual ha sido amparado por el órgano de primera instancia, corresponde la evaluación del mismo, al ser este un aspecto procedimental, luego del cual, si se verificara que dicha prescripción no resulta amparable, entonces correspondería emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de la alzada.

Debe precisarse que de conformidad con el numeral 250.3 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha excedido con el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, se prevé que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.



Resolución del Consejo del Notariado N° 114-2017-JUS/CN

Al respecto, la norma especial contenida en el artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049; Decreto Legislativo del Notariado, vigente al momento de la realización del acto cuestionado (28 de junio de 2009, fecha en la que se extendió al instrumento público de otorgamiento por prescripción adquisitiva de dominio), dispone que *“La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la presunta infracción administrativa disciplinaria. El inicio del proceso disciplinario y/o la existencia de un proceso penal interrumpen el término de la prescripción”*.

De acuerdo a la redacción del texto normativo, el supuesto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción se configura cuando se inicia el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de apertura; o cuando exista un proceso penal, en otras palabras, cuando el Poder Judicial emite el auto de apertura de instrucción.

Es menester precisar que en el presente caso, se verifica que si bien existe un pronunciamiento a través del cual se dispone la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo ha sido emitido en fecha posterior al vencimiento del plazo para el inicio de la acción administrativa disciplinaria, cabe señalar que al momento de la emisión de la Resolución del Consejo del Notariado N° 042-2016-JUS/CN, esto al 11 de mayo de 2016, no estaba prevista la norma que dispone que se declare la prescripción de oficio por la autoridad administrativa, sino que en ese momento solo era posible dicha declaración a petición de parte; asimismo, se verifica que no existe proceso penal en trámite que haya interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, en tal sentido, como se ha señalado en los párrafos precedentes, corresponde evaluar la fecha de los hechos y realizar el cómputo del plazo a fin de corroborar si ha operado o no la prescripción aludida por la notaria.

Del análisis del escrito de queja y de los documentos que se acompañan a ella, se verifica que las actuaciones del notario que motivaron la presente queja, se circunscriben al otorgamiento de la escritura pública de prescripción adquisitiva de dominio de fecha 28 de junio de 2009, en tal sentido, la acción administrativa disciplinaria prescribió el 28 de junio de 2014.

En ese sentido, considerando que la actuación del notario, calificada por el quejoso como hechos contrarios a la normativa datan del 28 de junio de 2009, ha excedido el plazo de prescripción de cinco (5) años establecido en el artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por lo que la declaración de prescripción por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima se encuentra arreglada a ley.

Finalmente, debemos precisar que si bien el Consejo del Notariado a través de la Resolución N° 042-2016-JUS/CN, de fecha 11

de mayo de 2016, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, disponiendo la apertura del procedimiento administrativo disciplinario; así como que se sancione al notario quejado al haberse demostrado su responsabilidad en el extremo referido a la notificación del quejoso en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, este último en virtud del artículo 204 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda del señor José Carlos Vallejo Tuccio (quejoso) y por consiguiente nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha 26 de junio de 2009 que contiene la prescripción adquisitiva de dominio antes señalada, también es cierto que dicha decisión fue adoptada con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444 que dispone que la prescripción se declara de oficio; en otras palabras, la resolución en mención en virtud del principio de legalidad no declaró la prescripción del procedimiento disciplinario, pese a haberse configurado la misma, debido a que no existía un pedido de parte. También es importante mencionar que dicho pronunciamiento de imposición de sanción fue en virtud del mismo hecho relacionado con la expedición de la escritura pública aludida.

En consecuencia, considerando que el acto jurídico realizado por el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, cuyo cuestionamiento es objeto de la queja promovida por el señor José Carlos Vallejos Tuccio, ha sido expedido el 28 de junio de 2009, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria venció el 28 de junio de 2014, en consecuencia, la Resolución N° 040-2017-CNL/TH de fecha 8 de marzo de 2017, ha sido emitida conforme a ley.

Estando a lo precedentemente señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio realizado por el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni y sobre el procedimiento disciplinario en sí mismo.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 167-2017-JUS/CN de la Vigésimo Segunda Sesión del Consejo del Notariado, de fecha 19 de octubre de 2017, acuerdo arribado por los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Angulo Arana y Roque Alberto Díaz Delgado; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad;**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONFIRMAR la Resolución N° 040-2017-CNL/TH de fecha 8 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, a través de la cual se dispone declarar prescrita la acción disciplinaria que se sigue contra el notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde



Resolución del Consejo del Notariado N° 114-2017-JUS/CN

Sussoni, respecto de las presuntas infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.

Artículo 3°.- DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Artículo 4°.- Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,


CUNZA DELGADO


GERMANÁ MATTA


ANGULO ARANA


DÍAZ DELGADO